

La reglamentación de las promesas de campaña para ocupar los cargos de elección popular en México, y el fortalecimiento de los medios de control de la constitucionalidad

JOSÉ PADILLA ARELLANO¹

RESUMEN

La finalidad del presente artículo es la de abordar los abusos que se cometen durante los procesos electorales, en cuanto a la realización de promesas de campaña, y proponer modificaciones constitucionales y legales, que permitan al ciudadano común y a las autoridades, tener un instrumento efectivo para exigir que se cumplan, sobre todo, tratándose de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular; así como para fortalecer los medios de control de la constitucionalidad en México.

PALABRAS CLAVE: promesas, campaña, medios, control, constitucionalidad.

ABSTRACT

The purpose of this article is to address abuses committed during the electoral process, in terms of carrying out campaign promises, and propose constitutional and legal changes that allow the ordinary citizen and the authorities have an effective tool for demand to be met, especially in the case of candidates to occupy a public office; and to strengthen the means of control of constitutionality in Mexico.

KEY WORDS: promises, campaign, media, control, constitutionality

¹ Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Maestro en Derecho Civil y Financiero por la Universidad de Guadalajara, Profesor-Investigador Titular C de Tiempo Completo de la UDG, adscrito a la División de Estudios Políticos, Miembro del SIN. Correo electrónico: padillaa@cencar.udg.mx

En nuestro país se llevan a cabo unas de las elecciones más caras del mundo y la más cara en América Latina, en este 2012 se utilizó un presupuesto estimado en 16 mil millones de pesos, cifra sin precedentes incluso en la historia de México, en este proceso, el IFE solicitó un presupuesto de 15 mil 953.9 millones de pesos, que divide en tres partidas: gastos operativos del órgano, 5 mil 722.9 millones de pesos; organización del proceso, 4 mil 948.5, y 5 mil 292.5 millones de pesos para los partidos políticos.

De esta última cifra, es el PRI quien se adjudica la mayor bolsa, ya que le correspondieron más mil 691 millones de pesos; PAN más de mil 337 millones de pesos; PRD más de 710 millones de pesos; PVEM más 492 millones de pesos; PT más 371 millones de pesos; Nueva Alianza más 362 millones de pesos, y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, más de 324 millones de pesos. Pero después de la efervescencia política, y concluidos los procesos electorales inundados de propaganda, aturcidos de *spots* publicitarios y cansados de la contaminación audiovisual, así como del sin fin de promesas que escuchamos, qué certeza tiene la población de que dichas promesas se van a cumplir, “ninguna”, puesto que no contamos con mecanismos legales que obliguen por lo menos a los candidatos electos en cargos de elección popular a llevarlas a cabo.

Dicen “que prometer no empobrece”, pero no por eso se debe permitir que los candidatos que llegan al poder, se mofen de la ciudadanía, incumpliendo sus promesas, enriqueciéndose ilícitamente, no rindiendo cuentas y al final de su administración, dedicándose a ver qué puesto obtendrán en el siguiente periodo, hemos aprendido también, mediante una cantidad de tropiezos, que las promesas de campaña que hacen los candidatos a lo largo y ancho del territorio nacional, en busca de la Presidencia de la República y de otros cargos de elección popular, por lo general no se convierten en actos concretos de gobierno. Por otro lado, hemos sido testigos de vergonzosos actos de omisión y/o sumisión que tienen que ver con pagos de factura por los favores recibidos durante la campaña electoral.

Es por todo lo anterior, que con el presente proyecto, se pretenden hacer propuestas viables para reglamentar las promesas de campaña, para ocupar

los cargos de elección popular; así como para evaluar el desempeño de los políticos, a través de la democracia participativa.

CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LAS PROMESAS DE CAMPAÑA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MÉXICO

106

Según el Diccionario de la Lengua Española, una promesa es aquella expresión de la voluntad en la que alguien se impone cumplir algo; también es un ofrecimiento solemne de cumplir con las obligaciones de un cargo. Por otra parte, puede definirse como *campana electoral* al conjunto de actividades organizativas y comunicativas, realizadas por los candidatos y partidos que tienen como propósito captación de *votos*. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y la transparencia del *proceso electoral* y la neutralidad de los poderes públicos. En muchos países, como el nuestro, estas actividades son financiadas, directa o indirectamente, por fondos públicos.

Es así que podemos decir que las promesas de campaña, son todos aquellos actos que se imponen cumplir los candidatos durante el periodo de campaña cuando lleguen al poder, si hablamos del marco jurídico de las promesas de campaña, podríamos decir que en nuestro país, es prácticamente nulo, pues no contamos con la normativa que obligue a los candidatos a cumplir, efectivamente, con sus promesas de campaña cuando son detentadores del poder; y si a esto le sumamos que en nuestro país ni siquiera contamos con la figura del referendo revocatorio que existe en otros países, hay una laguna aún más grande.

A pesar de lo anterior, en México si contamos con otras figuras jurídicas en materia civil, que pudieran garantizar al ciudadano, que los políticos cumplirán con sus promesas de campaña, como lo es la declaración unilateral de la voluntad, regulada tanto en el Código Civil Federal, como por el del Estado y que consiste básicamente, en que si yo me comprometo a algo, frente al otro tengo la obligación de cumplirlo. En el Código Civil Federal, la declaración unilateral de la voluntad se encuentra estipulada en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo II, de la siguiente forma:

Artículo 1860.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Artículo 1861.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1862.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Por su parte, en el Código Civil del Estado de Jalisco se establece la declaración unilateral de la voluntad en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo III prácticamente de la misma manera:

Artículo 1330.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Artículo 1331.- El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1332.- El que en los términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Otra de las formas que se podrían adoptar en el instrumento legal para exigir que se cumpla con las promesas de campaña, sería la revocación de mandato, que es un medio jurídico electoral de participación ciudadana, establecido como consecuencia de una necesidad social para suprimir el mandato de los gobernantes, ante el descontento de su gestión, en Jalisco esta figura sólo se encuentra regulada parcialmente, en el ámbito municipal, por lo que es necesario su estudio e implementación para todos los funcionarios electos popularmente, como medio para fortalecer la democracia participativa, evitar los abusos del poder y dotar a los ciudadanos de un recurso efectivo, vinculando su voto al desempeño en la función pública; la implementación de este recurso, se debe realizar a través de una reforma integral a la Constitución y leyes secundarias de Jalisco, que pormenore sus principios, sus causas, sus requisitos y sus consecuencias jurídicas.

La revocación de mandato surgió a partir de las siguientes ideas:

- Que si el pueblo tiene la facultad de elegir a los funcionarios a través del voto, por qué no darle participación para revocarles el mandato o destituirlos.
- Para evaluar el desempeño de los funcionarios públicos como un mecanismo de control ciudadano.
- De que existe una estrecha relación entre la revocación del mandato y la reelección como voto de castigo o premio en función del actuar de los funcionarios públicos.

Es así que en nuestro país, ante un clima de inseguridad, corrupción, impunidad, ilegalidad, incumplimiento de promesas de campaña y descontento con la clase política, resulta necesario perfeccionar los mecanismos de democracia participativa que permitan evaluar el desempeño de los funcionarios públicos de elección popular, vincular el voto efectivo con las actividades políticas, e involucrar a los ciudadanos en la toma de decisiones.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS RESPECTO DE LA REGULACIÓN DE LAS PROMESAS DE CAMPAÑA

Conclusiones

Si se establece en nuestro país una normativa político-electoral adecuada, adoptando figuras jurídicas que ya se encuentran estipuladas en otras materias, como es el caso de la obligación unilateral de la voluntad, se podrá garantizar que las promesas de campaña de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, se cumplan, o que, en todo caso, se podrá revocar el mandato de quienes no lo hagan. Lo anterior con el fin de que el ciudadano común cuente con los medios para exigir, evaluar y destituir del cargo, en su caso, a los funcionarios públicos.

Propuestas

Realizar una serie de modificaciones constitucionales y legales, que permitan al ciudadano común y a las autoridades Tener un instrumento efectivo para exigir que se cumplan las promesas de campaña de los candidatos a ocupar un cargo

de elección popular y proponer un órgano independiente de vigilancia, que detecte las promesas incumplidas de los candidatos a ocupar cargos de elección popular. Además se debe trabajar en la integración de las formas de democracia participativa que garanticen la evaluación y el seguimiento del desempeño de las funciones de los funcionarios públicos en los tres niveles de gobierno.

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Durante mucho tiempo, nuestro sistema jurídico se ha esforzado por garantizar que la legalidad y la justicia sean conceptos tangibles en la solución de conflictos jurídicos, ya sea que se hable de conflictos entre particulares o donde se encuentren involucradas autoridades de cualquier índole. Uno de los resultados de tal lucha han sido, sin duda, los medios de control de la constitucionalidad. El control constitucional es el fundamento para que los estados democráticos puedan establecer, en forma equilibrada, mecanismos para resolver las controversias entre los diversos órganos de poder, así como entre éstos y el ciudadano. La supremacía constitucional es el principio con el que se han instaurado estos mecanismos de control, entre los que se encuentran: las controversias constitucionales, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

Así, es pertinente afirmar que los mecanismos para el control de la constitucionalidad han surgido en el momento mismo en que se tuvo necesidad de someter a escrutinio un acto de autoridad que, habiendo afectado la esfera jurídica protegida del gobernado o invadido la esfera de otro poder, contraviene alguna disposición del orden constitucional. En consecuencia, para que dicho acto sea invalidado se deben establecer en la propia Constitución, los mecanismos o medios de control mediante los cuales la autoridad ejercerá la facultad de velar por la debida observancia de la Constitución (Fix, 1998: 210). Los medios de control constitucional con los que actualmente cuenta el Estado Mexicano, se han visto rebasados, en el sentido de que no todo está cubierto, por ejemplo el poder judicial, se ha vuelto un “súper poder” sobre el que en

algunas decisiones y acuerdos, nadie puede hacer nada en contra, ni los particulares, ni los otros poderes; me refiero aquí a los acuerdos, decisiones y resoluciones que contravienen la propia norma constitucional, como en el caso del Acuerdo 10/2000 y otros muchos. Otra de las inconsistencias en los medios de control de la constitucionalidad, es que no en todos ellos se legitima al ciudadano para entablarlos, viéndose así afectados, en muchas ocasiones, en sus derechos individuales o sociales.

Es por lo anteriormente expuesto que se debe llevar a cabo una reforma integral, tendiente a fortalecer estos medios de control y a ampliar la gama de los que puede hacer valer el ciudadano, con el fin de que efectivamente, sea respetada en todos los sentidos la norma constitucional mexicana y contribuyendo a afianzar la seguridad jurídica² que debe imperar en todo Estado³ moderno.

CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En virtud de que la Constitución –como toda norma jurídica– es susceptible de ser contravenida, es necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia de los postulados que contiene y que estructuran al Estado, ideológica y orgánicamente (Sánchez, 2002: 72). El control constitucional, concebido *lato sensu*, estriba en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan la violación de las disposiciones constitucionales. Dentro de esta concepción podríamos incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad *stricto sensu* (juicio de amparo, etcétera), otros procedimientos como por ejemplo: el derecho de veto del Presidente de la República establecido en el Artículo 72, inciso c), constitucional, el cual faculta al titular del Ejecutivo a retornar a la cámara de origen, todo proyecto de ley o decreto, lo cual podría efectuarse por los vicios de inconstitucionalidad de que adolecieren la ley o decreto en cuestión.

Ahora bien, en sentido estricto, debemos considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto

² Para ampliar el tema de la seguridad, ver: https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl#q=efecto+bohr

³ Sobre el concepto de “Estado”, ver: https://www.google.com.mx/?gws_rd=ssl#q=efecto+bohr

111) mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, a través de la *nulidad* de los actos contrarios a la ley fundamental; con diferentes palabras: los instrumentos de control constitucional *stricto sensu*, tienen carácter *a posteriori*, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente, podrían servir.

Muchos son los autores que abordan el tema de los medios de control de la constitucionalidad y la mayoría coinciden en considerar como tales, a los siguientes (González, 2011: 37):

El juicio político

Es el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional. El juicio político se instituye en los Artículos 109, Fracción I; 110 y 111 de la Constitución Mexicana, contra altos funcionarios de la Federación y de los Estados, a quienes puede sancionarse por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de un buen despacho. El Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala cuándo se surten las hipótesis de procedencia o de afectación de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. De la lectura del precepto apenas citado se desprende que lo que se pretende con este juicio es tutelar a las instituciones fundamentales previstas en la Constitución, ésta ordena que el juicio se resuelva con un procedimiento y una audiencia del inculpado, es un procedimiento jurisdiccional, pero seguido ante un órgano político como son las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, señalando la normatividad en el Artículo 8 de la ley de responsabilidades que las sanciones serán destitución e inhabilitación para el servicio público; en dicho procedimiento no debe juzgarse con criterio político, sino con una visión estrictamente normativa y constitucional por encima y al margen de cuestiones ideológicas o partidistas que pueden perjudicar al juzgador.

La facultad de investigación de la suprema corte de justicia de la nación

Esto es creación del Constituyente de 1917, el segundo y tercer párrafo del Artículo 97 constitucional prevén que la Suprema Corte pueda realizar esta investigación, el segundo párrafo, contempla la posibilidad de que nuestro máximo tribunal averigüe, por conducto de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circuito, de oficio, o a petición del Presidente de la República, del Congreso Federal o de un Gobernador, alguna violación grave de garantías individuales. Y el tercer párrafo faculta a la Corte para investigar hechos que constituyan violación del voto público, sólo en los casos en que a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión y para hacer llegar los resultados de la investigación a los órganos competentes, se trata de un procedimiento y no de un proceso, aunque debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no respecto a violaciones de simple legalidad; se pueden investigar dos temas distintos, este medio de control es casi nulo toda vez que no existe la ley reglamentaria respectiva; en la mayoría de los casos de utiliza en relación con la violación del voto público.

112

El juicio de amparo

El Artículo 103 constitucional prevé los casos de procedencia del Amparo, y el Artículo 107 regula sus aspectos procesales. Está fuera de discusión que este instrumento de control “constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano”. Aquí estamos en presencia de un tipo de proceso jurisdiccional, seguido ante un órgano de esa naturaleza, entre partes, en donde la actora son los gobernados y la demandada las autoridades autoras de los actos impugnados, seguido ante los tribunales federales, en forma de juicio. Para perfilar mejor su estructura y naturaleza, resumidos los principios que de un análisis teórico, constitucional y legal, extrae el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como rectores de esta institución, y que son los siguientes: 1)El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales; 2)La procedencia del Juicio de Amparo contra actos de autoridad; 3)La procedencia del Amparo contra todo tipo de autoridades; 4)El carácter eminentemente individualista de los juicios de Amparo; 5)El Juicio de Amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución;

6) El Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución por vía de acción; 7) El amparo es un medio extraordinario de defensa.

113) *El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos*

Este juicio se instituye en la Fracción V del Artículo 99 constitucional que atribuye a la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable, sobre: “Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.” Por su parte el Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este juicio: “sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. El juicio lo pueden iniciar los ciudadanos agraviados, una vez agotadas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para ejercitar la acción constitucional.

El juicio de revisión constitucional electoral

La Fracción IV del Artículo 99 atribuye al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sus requisitos son: a) Que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos; b) Que los actos impugnados violen la Constitución; c) Que además la violación afecte en forma determinante el desarrollo y el resultado de las elecciones; d) Que se hayan agotado las instancias y los recursos

previos y e) Que la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha para la instalación o toma de posesión de los funcionarios electos. De los Artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley Reglamentaria citada se desprende que es la Sala Superior del Tribunal Electoral la competente para conocer el proceso en cuestión; y que sólo los partidos políticos podrán intentar este tipo de impugnación. Los mismos preceptos regulan el trámite, la resolución y los efectos de las sentencias que decidan el fondo del asunto planteado.

El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos

Los organismos defensores de los Derechos Humanos, como entidades autónomas, se crean a principios de 1992. En la sección B) del Artículo 102 constitucional están las bases de la existencia de estas entidades no jurisdiccionales cuya función es velar por el efectivo respeto de los Derechos Humanos en nuestro país. Puede señalarse con certeza las siguientes características de la CNDH e instituciones afines: a) Se trata de organismos no jurisdiccionales; b) No se sigue ante ellos un proceso jurisdiccional; c) Los trámites en estos casos no constituyen un proceso entre partes, en donde se cumplan las formalidades esenciales de todo proceso; d) Las comisiones no emiten propiamente una sentencia o resolución, sino lo que la ley llama “recomendaciones”; e) Las comisiones carecen de fuerza coercitiva para hacer cumplir sus recomendaciones, es decir, sus decisiones no son vinculatorias; f) Su competencia especializada es conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad; g) Están excluidos del control de estos organismos el Poder Judicial de la Federación, y los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; h) La CNDH sólo conocerá de quejas directas contra actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades federales; i) La CNDH conocerá de violaciones cometidas en actos u omisiones de naturaleza administrativa de autoridades judiciales de las Entidades Federativas, sólo en forma indirecta, al conocer de las inconformidades mencionadas en párrafos anteriores.

Este instrumento surge, por primera vez, en nuestro sistema jurídico, con las reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1994 y carece de precedentes en el derecho norteamericano, de donde provienen algunos de estos sistemas de control constitucional. Sus antecedentes se ubican más bien en el Derecho Constitucional europeo y tienen por objeto otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante órganos de justicia constitucional las disposiciones aprobadas por la mayoría. La Fracción II del Artículo 105 constitucional otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer, en única instancia, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución. En las seis hipótesis que regula esta norma se otorga la acción a las minorías legislativas (33%), de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de los organismos legislativos estatales y de la actual Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impugnar las leyes aprobadas por los respectivos cuerpos legislativos. También se concede la acción al Procurador General de la República en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en contra de Tratados Internacionales celebrados por México; y a los partidos políticos con registro, para impugnar leyes electorales federales o locales. Los Artículos del 59 al 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 regulan los aspectos procedimentales de esta acción, aplicando supletoriamente las disposiciones relativas a las controversias constitucionales. El instrumento en estudio constituye una acción de carácter “abstracto”, porque su objeto es garantizar el respeto a la Constitución y al orden jurídico, sin requerir la existencia de un agravio directo ni de un interés jurídico específico para ejercitarla, lo que es congruente con el hecho de que se otorgue a entidades públicas o minorías de los poderes públicos. “La Suprema Corte de Justicia puede también juzgar la constitucionalidad de las leyes en abstracto y con efectos generales, cuando así lo solicite uno de los sujetos legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad”. Como en la Controversia Constitucional, al resolver esta acción la Suprema Corte tiene amplias facultades para suplir la queja, excepto en materia electoral, al grado de que puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido (o no) invocado en el escrito inicial, de acuerdo con el Artículo 71 de la Ley Reglamentaria en consulta. Los

efectos de la resolución correspondiente podrán ser derogatorios de la norma impugnada, siempre y cuando dicha resolución sea aprobada por cuando menos ocho votos, y en caso de no alcanzarse esa mayoría, se desestimará la acción ejercitada, como lo ordena el numeral 72 de la misma Ley Reglamentaria. (116

Por otra parte existen los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entre los que destacan. El acuerdo 10/2000 del 7 de septiembre, (que desde mi punto de vista es inconstitucional) pues está violentando el Art. 107 Fracción VIII, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 10, Fracción II, Inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes hasta la fecha, pues cuando se impugna una Ley Local o Reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados y subsista el problema de constitucionalidad, conforme a dichas disposiciones constitucionales y legales conocía el Pleno o Salas de la Suprema Corte, sin embargo, el mencionado acuerdo delega dichas atribuciones a los Tribunales Colegiados, yendo más allá de lo que establece la norma constitucional. En muchas ocasiones los criterios de la Corte son políticos y no jurídicos ¿Quién revisa a la Corte en caso de arbitrariedad jurisdiccional afectando a los gobernados?

La realidad es que en México, algunos abogados para evadir este acuerdo y que conozca finalmente el Pleno de la Suprema Corte lo que hacen, es invocar las Fracciones II y III del Artículo 103 de la Constitución que casi ningún doctrinista comenta o explica y que se le llama el amparo soberanía, o invasión de esferas de competencia, ya que si se impugna una Ley local que invade esferas de competencia o viola el principio de constitucionalidad se prefiere tramitar el amparo soberanía y no el amparo de legalidad, pues finalmente el acto legislativo que invade esferas de competencia es considerado como acto que proviene de autoridad incompetente y por lo tanto también queda comprendido dentro del a Fracción I. del Artículo 103 de la Constitución.

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA NORMATIVA DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

Fortalecer la normativa de los medios de control constitucional, para que exista una verdadera equidad en los poderes públicos de nuestro país, y ampliar

la gama de los medios de control constitucional que pueda hacer valer el ciudadano.

117) Crear un órgano independiente de vigilancia y veto a la autoridad judicial, específicamente que revise la constitucionalidad de los Acuerdos que emite la SCJN.

BIBLIOGRAFÍA

Fix Samudio, Héctor (1998), “Significado actual del control constitucional de México”, en *El significado actual de la Constitución*, UNAM, México, p. 210.

Sánchez Gil, Rubén A. (2002). “El control difuso de la constitucionalidad en México”, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 11, UNAM, p. 72.

González Sarabia, Enrique (2011). “Formas de Control Constitucional”, en *Justicia Mexicana, Difusión e Investigación de la Ciencia Jurídica*, Ed. JUSTICIAMEXICANA.ORG, p. 37

Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (11/ 2014).

Código Civil Federal. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (11/2014).

Código Civil del Estado de Jalisco. Disponible en: <http://www.congresoajal.gob.mx> (11/2014).

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consultada en la página del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (11/2014).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.html> (11/2014).

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (11/2014).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> (11/2014).

Recibido: 27/06/2014.

Aceptado: 23/10/2014.